

INOPONIBILIDAD DE LAPARTICIÓN EN VIDA EN COLOMBIA

Yordano Beleño Pitalua¹

RESUMEN

En Colombia entro a regir un nuevo código de procedimiento que saco del espectro jurídico al anterior Código de Procedimiento Civil. Este nuevo cuerpo de normas adjetivas o Código General del Proceso, trajo consigo adiciones, y mejoras de mucha trascendencia para el desarrollo de los procesos judiciales en el país. Sin embargo, entre las adiciones que introdujo el nuevo código, resalta una que hace referencia al modo de disponer de los bienes, más exactamente a la Sucesión como modo de adquirir el dominio de bienes en una masa herencial, puesto que dentro del mismo artículo (487 de la sucesión) crea la Partición en Vida de los bienes, pero con el inconveniente que nose hará por el trámite de la sucesión, dejando en el aire requisitos de publicidad entre otros que dan eficacia al acto jurídico.

INOPONIBILIDAD DE LA PARTICIÓN EN VIDA EN COLOMBIA

Para comprender de mejor manera el término Partición del Patrimonio en Vida y su impacto en la cotidianidad jurídica, es nece-

sario comenzar por definir la Sucesión como modo de adquirir el dominio, debido a que esta nueva figura del Código General del Proceso, parece haber creado otro modo distinto a los que ya se conocen en el país (situación que será tratada más adelante con más detenimiento); así las cosas tenemos entonces que:

Etimológicamente la palabra sucesión tiene como origen los términos del latín “successio, successionis” que significan: a) “Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra. b) Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto. c) Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario. d) Descendencia o procedencia de un progenitor. e) Prole, descendencia directa “forzosa”: la que está organizada preceptivamente, de modo que el causante no pueda variarla ni entorpecerla; “intestada”: la que se verifica por ministerio de la ley y no por testamento; “testada” la que se difiere y regula por la voluntad del causante declarada con las solemnidades que exige la ley. (Barrera, 2014, pág. 7)

¹ Egresado de Derecho de la Fundación Universitaria Colombo Internacional, adscrito al Semillero de Investigación Derecho en Contexto. Correo Electrónico: yordanopitalua@hotmail.com, Cartagena D.T. y C. 2015.



En Colombia la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio por el cual los herederos o descendientes de una persona, al momento de fallecer el causante, pasan a ser los titulares del derecho real de herencia sobre los bienes que integran el patrimonio de la persona fallecida, por lo que se transmiten los derechos y obligaciones que aquél obtuvo en vida. Pudiendo haber dispuesto a título universal o singular en testamento para la repartición entre sus herederos. Déjese claro que de igual forma si el fallecido no dejó testamento, se hablará entonces de una sucesión intestada, provocándose una asignación de los bienes atendiendo a los órdenes establecidos por la ley, tal como lo señalan los artículos 1008, 1009, 1012, 1045 y siguientes del Código Civil Colombiano. La jurisprudencia también expone un concepto de sucesión, el cual tomamos de un compendio de extractos que hace la Corte Suprema de Justicia:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, SENTENCIA ABRIL 23 DE 1961, TOMO XCV, NÚMERO 2239; La sucesión no es sino la masa de bienes que forman el activo y el pasivo del causante, no es una persona jurídica y, por lo mismo, no es propiamente el sujeto de los derechos y obligaciones, ni la entidad que pueda comparecer en juicio con capacidad para ser parte y litigar. Son los herederos los sujetos del derecho de herencia, radicado en su cabeza al morir

el causante, los llamados a responder de las obligaciones dejadas por éste, o a reclamar los derechos del patrimonio sucesoral del mismo.

En igual forma, la legislación colombiana establece que al momento de iniciarse la Sucesión se aplicara la Ley aplicable que esté vigente en ese momento como lo señala el artículo 37 de la ley 153 de 1887 que expresamente dice: En la adjudicación y partición de una herencia ó legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.

Entendiendo que Ley es la de aplicar al procedimiento, es menester saber cuáles son los elementos de la Sucesión, que solo serán mencionados para efectos de tener claridad sobre la distinción que tiene con la Partición del Patrimonio en Vida, dichos elementos son: Causante; quien es el difunto o titular del derecho de dominio en vida de los bienes objeto de la herencia. Patrimonio; que es el conjunto de bienes corporales o incorporales que hacen parte de la masa hereditaria, en igual forma están los activos y pasivos. Asignatario; para ser más específicos, los herederos o personas llamadas en la sucesión. Capacidad; reunidos los anteriores más la certeza de la existencia de quien va a recibir y pueda hacerlo sin inconveniente. Dignidad; debe ser apto moralmente quien valla a recibir la herencia haciendo alusión a que no se encuentre dentro las causales que trae el artículo 1025 del código civil.



A continuación de lo anterior sigue ahora realizar el procedimiento atendiendo a la liquidación de la Sucesión con todo lo que acarrea como los órdenes hereditarios, legítimas rigurosas, porción conyugal, derechos de terceros, asignaciones forzosas y demás.

Para entrar a abordar el tema propuesto, comenzaremos resaltando que uno de los requisitos imperativos de la sucesión por causa de muerte es su publicidad como acto que cambia o modifica una situación jurídica, sentando así parámetros para la apertura del proceso y el desarrollo del mismo, pues es entendible, que los herederos y acreedores tengan el derecho de saber de la muerte del titular del patrimonio a liquidar y de conocer la posible disposición que en vida hiciera el causante, o en su defecto, la que la ley realizará, y poder así lograr satisfacer sus intereses. Por tal razón, el medio de conocimiento o difusión de tan trascendental hecho jurídico y del consecuente proceso judicial, es el llamado que realiza el juez a los directamente relacionados en el trámite sucesoral, tal y como lo expresa el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.):

Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el

artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable. (...)

PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA

Señalado lo anterior, nos situaremos ahora en el tema central de nuestra presentación, correspondiente a la novedosa figura denominada "*Partición del Patrimonio en Vida*", analizándola desde el punto de vista de la oponibilidad de dicho acto.

El nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2010), que suprimió el anterior Código de Procedimiento Civil, trajo consigo actualizaciones, reformas, modificaciones y adiciones de muchísima trascendencia. Es precisamente uno de los cambios más significativos el que ha causado revuelo en círculo jurídico nacional, por introducir la posibilidad de realizar una *Partición del Patrimonio en Vida*. El artículo 487 de este cuerpo normativo dice:



Artículo 487. Disposiciones preliminares.

Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Parágrafo: La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de estos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero.

Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición.

Esta partición no requiere proceso de sucesión. (Las negrillas son nuestras).

El encabezado del articulado no despierta mayor controversia, antes por el contrario informa que los trámites de procesos sucesorios se realizarán conforme a las normas previstas en dicho estatuto procesal. El punto de discordia lo trae el parágrafo de 111 palabras, y más exactamente el inciso final que se ha resaltado. La problemática se plantea porque es contradictoria la norma al no requerir un trámite de sucesión para la partición del patrimonio de una persona en vida, omitiendo con ello la facultad que tienen los herederos, beneficiarios e interesados de conocer del destino de los bienes que en una situación de fallecimiento del titular de los mismos pudieran tener incidencia para ellos, sea por no estar incluidos en su manifestación de voluntad o haberlo estado antes del acto espontáneo de partición, por haber sido excluidos de la masa hereditaria, no satisfacerse las acreencias de terceros debidamente, o cualquier otro evento de repercusión jurídica.

Luego entonces vale la pena preguntarse: ¿cómo operaría el fenómeno de la oponibilidad de la partición en vida en Colombia? Para tratar de responder el interrogante, miremos qué dice la doctrina sobre la inoponibilidad:

La protección del tercero la hace real el legislador de dos maneras: la primera establece un requisito adicional para que el acto pueda producir los efectos frente a los terceros,

3 Nombre ficticio para el ejemplo.



que generalmente es la publicidad que se logra mediante su registro; y la segunda es permitirle actuar al tercero, como si el negocio no se hubiera celebrado, cuando no es cumplido con ese requisito de publicidad. Por esto como afirma LLOVERAS: desde el punto de vista del tercero, el acto será inoponible cuando este pueda actuar jurídicamente como si el acto no se hubiese realizado. (Paucar, 2007, págs. 307 - 308)

Otra voz autorizada para referirse a este tema es EDGAR RAMÍREZ BAQUERO, que da una definición y explicación de esta sanción al negocio jurídico, el cual señala:

En líneas generales, es una institución ubicada por los autores en el catálogo de instituciones de esta doctrina. Según este entendimiento tan generalizado y aceptado sin mayor rigor, participa la inoponibilidad de las figuras de ineficacia negocial porque, se dice, el acto inoponible es impotente para generar efectos jurídicos, frente a los terceros. Esto denota en él, siguen diciendo, una suerte de ineficacia subjetiva, relativa, parcial, segmentada, pues es eficaz entre ciertos sujetos, las partes, para quienes el acto es normativo, pero inepto para desatar consecuencias en derecho más allá de ellas, en concreto frente a esos otros sujetos del tráfico jurídico llamados terceros. En suma, es por obra de la inoponibilidad del negocio jurídico no es eficaz más que entre partes (interpartes), siendo impotente, inepto,

para vincular a terceros. (Baquero, 2008, pág. 416)

Por otro lado también tenemos, que el requisito de publicidad viene desde la época de los romanos, forjadores del derecho en gran parte y quienes sentaron muchas de las instituciones con las cuales el derecho es ejercido hoy día:

Los juristas romanos comprendieron desde un principio que el derecho debe manifestarse -publicidad de los actos- para que el resto de la sociedad tome debida cuenta de ello -ponibilidad a terceros-.

Por tal razón en diversas instituciones del derecho romano encontramos la exigencia de distintos y variados requisitos formales, que no hacen sólo a su validez, sino a la necesidad de darlos a conocer al resto de la sociedad, es decir, grabar en la memoria colectiva la importancia del acto llevado a cabo -publicidad-, y no sólo para los propios interesados sino para generar efectos en el resto de la sociedad – oponibilidad. (Macias, 2015)

Además de la anterior posición de la doctrina la legislación también ha hecho eco en lo que a imposibilidad del acto se refiere como lo señala el artículo 901 del Código de Comercio: *Será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija.*



La Corte Suprema de Justicia también se refiere a esta clase de sanción al negocio jurídico, mediante la sentencia No. 801-00030 del 26 de junio de 2013, en la que expone el tema de inoponibilidad para los negocios realizados por representantes excediendo sus poderes, lo cual nos es útil porque se explica que esta sanción va más allá de avisar de una actividad procesal, sino también de un hecho que afecta los intereses de personas asociadas:

Por lo demás, según lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, “los actos de los representantes que desborden los límites antedichos son sancionados por el ordenamiento de una particular forma de ineficacia que se conoce como la inoponibilidad del negocio frente al representado, figura distinta a cualquier otro medio de sanción de los actos irregulares”

Si bien la partición en vida -como otros actos que ya en el pasado se han propuesto por vía doctrinal- parece ser un nuevo modo de adquirir el dominio en el país, diferente de los ya consagrados por el Código Civil (accesión, ocupación, tradición, prescripción y sucesión por causa de muerte), algún sector de la academia y la poca jurisprudencia emitida hasta el momento² no lo considera así, pero esta es una discusión que lleva inmersa en si un componente histórico y de aceptación por motivo que la ley colombiana en este tema

no ha tenido mayor cambio haciendo de los modos ya conocidos los meramente aceptados, a nuestro juicio esto no es más que otra situación en la que el dominio se adquiere de forma independiente a como ya los presenta el Código Civil, como es el caso de la extinción de dominio que adquiere el Estado. Pero dejando eso de lado, llama la atención la particularidad de que la partición en vida está justo en el mismo artículo de la Sucesión por Causa de Muerte, y no sólo eso, sino también en la misma Sección Tercera del Código General del Proceso, la cual lleva por título: “Procesos de Liquidación” y como subtítulo: “Proceso de Sucesión”; sin que ello implique que intentemos decir que el problema es de ubicación o meramente lingüístico, por el contrario, es para señalar que en la misma normatividad se explica cuál es el procedimiento para la sucesión por causa de muerte:

Artículo 490. Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, **el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.** Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan voca-

2 La sentencia más relevante sobre esta figura es la C-683 del 10 de septiembre de 2014, proferida por la Corte Constitucional. M.P. Mauricio González Cuervo. Curiosamente en dicha providencia el máximo órgano de la jurisdicción constitucional en Colombia expresó que no es un nuevo modo de adquirir el dominio, sino que se trata de una mera tradición, susceptible de registro.



ción legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

Parágrafo 2º. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 3º. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem. (Las negligencias nos pertenecen).

Iniciado el proceso de sucesión, es requisito *sine qua non* que se den por enterados los

herederos, y para resumir, todo aquel que esté relacionado directamente con la distribución del patrimonio a otro u otros sujetos, y sólo de esta forma se dará por iniciado el procedimiento, salvaguardando las garantías procesales.

Vista la gran protección a terceros contenidas en la normatividad anterior, es menester volvernos al último inciso del artículo 487 de la sucesión por causa de muerte y también de la partición en vida el cual dice: **“Esta partición no requiere proceso de sucesión”**.

Hermenéuticamente, la división de las palabras nos da a entender que si no es necesario el proceso de sucesión para distribuir los bienes, entonces, ¿cómo se cumplirá el requisito de publicidad frente a terceros para la realización del acto jurídico Partición en Vida?

Sabido es que la única forma eficaz que tienen los interesados con el manejo de los bienes es mediante la comunicación del acto jurídico que dio origen a la liquidación del patrimonio y así poder ejercer cualquier acción en contra.

Por otro lado, si bien el mismo artículo 487 advierte que el acto se realizará “previa licencia judicial” y mediante otorgamiento de escritura pública, simplemente con estas escasas exigencias la partición en vida será válida y producirá efectos *erga omnes*, no es

regulado ni explicado por el legislador cómo podrán todos los interesados enterarse de tal manifestación de voluntad. Como es obvio, la escritura pública por sí sola no produce efectos de oponibilidad frente a terceros, y posiblemente sólo será de conocimiento de los herederos o beneficiarios de ese acto dispositivo³ cuando se enteren de su existencia, y sería entonces tarea de todos los involucrados el estar en una constante asistencia a todas las notarías del país para ver si alguno de sus familiares o acreedores ha dispuesto de sus bienes en vida, y en ese caso cuándo se realizó y si cumplió con la distribución legal sobre asignaciones forzosas. Por demás, el trámite de licencia judicial previo es un procedimiento de jurisdicción voluntaria, por lo que no habrá “demandados” ni convocados a notificar, de tal forma que no implica poner en conocimiento de terceros la intención de realizar una partición en vida.

La importancia de la publicidad de la partición en vida es entonces mayúscula, tanto que el mismo articulado deja sobre la mesa un aparte que corrobora lo anterior cuando dice:

(...) Los herederos, el cónyuge o compañero permanente y los terceros que acrediten un interés legítimo, podrán solicitar su rescisión dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que **tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición** (...). (Las negrillas no corresponden al texto).

Entonces surge de nuevo la pregunta ¿Cómo se enterarán los herederos y demás interesados de la existencia de la partición realizada, si este acto no se hará por trámite de sucesión ni impone la ley obligación de notificación o registro público?

Como se ha explicado, el trámite impone un aparente requisito de publicidad que es la escritura pública, pero en verdad se haría público el acto cuando se busquen, llamen y vinculen al proceso a los directamente relacionados con la realización del mismo. Es por esto que consideramos y al paso proponemos, que la forma de hacer oponible el acto eficientemente es mediante la inscripción en las oficinas de registro correspondientes (muebles sometidos a registro e inmuebles), pero también aplicando las reglas del trámite de sucesión en lo que respecta al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así la norma expresamente indique que la Partición en Vida no requiere este procedimiento. De otra forma, la figura sería cuestionable y poco justa, generando lo que pretendía evitar, que era precisamente la poca transparencia con que podía actuar un deudor para insolventarse o burlar los órdenes sucesorales.

PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA Y LA DONACIÓN

Respecto de la Donación como modo de adquirir el dominio, es diferente a este acto

3 Decimos que posiblemente porque en verdad el Código General del Proceso en lugar alguno impone la necesidad que la escritura pública sea realizada con la intervención de las personas a quienes les corresponderá la titularidad de los bienes cuya partición se realiza. Por lo que no parece ser un requisito esencial e indispensable para que la partición del patrimonio en vida vaya acompañada con aceptación o voluntad de los sujetos que se beneficiarán del acto, siendo técnicamente entonces un negocio jurídico unilateral.



de Partición del Patrimonio en Vida, comenzando por comprender que la Donación está regulada y reglamentada expresamente por el código civil en el artículo 1443 y siguientes, en la Donación se habla de voluntad de las partes lo cual la asemeja a contrato, en esta se dan uno o algunos bienes a la persona que lo recibe, por otro lado en la Partición en Vida, no es necesario si quiera que la persona a la

cual se le entregan los bienes esté enterada de tal hecho, tampoco lo es, que esté presente al momento que el titular del derecho de real de dominio este haciendo la división de bienes, además en esta se puede entregar todo o parte de los bienes que se tengan. Son diferencias que se ven también explicadas en el cuadro explicativo que trae la mencionada sentencia C-683 de 2014:

SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE	DONACIONES ENTRE VIVOS	PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA
Naturaleza: Acto de disposición de los bienes a título gratuito después de la muerte.	Naturaleza: Contrato unilateral de disposición de los bienes a título gratuito en vida.	Naturaleza: Acto de disposición de los bienes a título gratuito en vida.
-Título: Testamento o Ley. -Modo de adquirir el dominio: sucesión por causa de muerte	-Título: Donación. -Modo de adquirir el dominio: tradición.	-Título: Partición del patrimonio en vida. -Modo de adquirir el dominio: tradición.
Revocable.	Irrevocable hasta antes de la aceptación de los donatarios.	Revocable hasta tanto no se haya hecho la tradición de los bienes a los asignatarios.
Requiere existencia de los herederos con las excepciones comprendidas en los incisos 3º y 4º del artículo 1019 del Código Civil.	Requiere existencia de los donatarios con las excepciones comprendidas en los incisos 3º y 4º del artículo 1019 del Código Civil.	Requiere existencia de los asignatarios con las excepciones comprendidas en los incisos 3º y 4º del artículo 1019 del Código Civil.
Acciones: de nulidad, rescisión, reforma del testamento, petición de herencia.	Acciones: restitución de lo excesivamente donado.	Acción: solicitud de rescisión.
Normas aplicables: las de las sucesiones por causa de muerte previstas en el Libro Tercero del Código Civil.	Normas aplicables: las de las donaciones entre vivos previstas en el Título XIII del Libro Tercero del Código Civil y, en lo no previsto en dichas disposiciones, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte.	Normas aplicables: por el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso y, en lo no previsto en dicha disposición, por las reglas generales que rigen la sucesión por causa de muerte.

Como conclusión podemos decir que desde su presentación esta nueva figura que trae el código, ya tiene más de un contradictor que hacen ver que esta novedad no será tan beneficiosa como el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en sus 71 actas del C G P quiso pretender al crear un código unificado para las ramas de Administrativo, Laboral y Civil, basados en el código unificado de Uruguay, miremos algunas interpretaciones que ha hecho la doctrina respecto a lo anterior:

José Antonio Cruz Suárez (Magistrado Sala de Familia Tribunal Superior de Cali) La aplicación de la figura, vigente desde el 1º de octubre del 2012, ha sido escasa, por no decir nula, y ello con estribo en una razón generalizada y a la vez sencilla, pero poderosa: la desconfianza que genera en la comunidad jurídica. Lo anterior, por cuanto son múltiples y variadas las circunstancias que se pueden presentar y sobre las que el legislador no brindó orientación, vacío que la Corte señaló en su Sentencia C-683 del 2014, y que se puede suplir con las reglas “de la sucesión por causa de muerte”, lo que enturbia aún más la cuestión, pues quedan flotando interrogantes, como por ejemplo: (I) si entre el momento de la distribución y la muerte se adquieren otros bienes sobre los cuales es necesario tramitar un proceso de sucesión, ¿se toman los bienes adjudicados en vida como acumulaciones imaginarias?; (II) se señala que la distribución debe respetar las asigna-

ciones forzosas, ¿quiere ello decir que si la persona no tiene asignatarios forzosos, pero sí herederos del tercer y cuarto orden hereditario, todo es de libre disposición?; (III) ¿la oposición en liquidar la sociedad conyugal o patrimonial por parte de un cónyuge o compañero permanente, o la de un alimentario con sustento en que se merma la capacidad económica del alimentante-partidor frustra la partición?; (IV) ¿la rescisión de la partición desvanece la acción de petición de herencia? Pero la desconfianza sube de punto, si a lo anterior agregamos que la licencia judicial tiene vedada la segunda instancia y que existen pletóricas dudas e interrogantes en materia tributaria. (Ambito Juridico, 2015)

La posición del magistrado, no solo toca específicamente la oposición del acto jurídico sino que va más allá y se hace cuestionamientos respecto a la acumulación de los bienes, las asignaciones forzosas, entre otras situaciones que tienen injerencia directamente en la realización del acto con todos sus resultados, en el sentido que si bien este acto lo realiza una sola persona, sus efectos atañen directamente a otros que de alguna forma tienen intereses sobre los bienes y su disposición por parte del titular del derecho de dominio.

Otra posición es la del Director Especialización en Derecho de Familia Universidad Javeriana DR. Carlos Gallón Giraldo:



Las leyes incompletas, como la Ley 54 de 1990, demandan la agotadora intervención de jueces y magistrados, obligados a tejer en colchas de retazos las características de las figuras jurídicas que el Congreso crea, pero no regula. Preveo que durante los próximos 25 años estaremos discutiendo la naturaleza y el alcance de este bien intencionado “mico”, que ya tiene tres años de vigencia dentro de un código que no ha comenzado a regir plenamente en el territorio nacional. (Ambito Juridico, 2015)

A modo de propuestas y como zenit de este escrito pretendemos dejar sentado que:

1. En la Partición en Vida, el punto clave es entender que como procedimiento modificatorio de la situación jurídica del derecho de dominio sobre un bien o conjunto de bienes, que se repartirán entre los herederos del titular del derecho y aquellos que en la voluntad del legítimo titular quisiera hacer partícipes, se está dejando por fuera a los demás interesados en con la realización de este acto procedimental, quienes no tienen medio alguno para conocer efectivamente de la existencia de la disposición de los bienes en vida hecha por su titular, siendo una protuberante falla en la norma.
2. La oponibilidad de esta novedosa figura denominada Partición en Vida es de trascendental importancia, pues además de permitir conocer la existencia y contenido del acto, el C.G.P. establece un corto término de dos años para iniciar la acción rescisoria por parte de quienes demuestren un interés legítimo, contándose este tiempo desde que tuvieron o debieron tener conocimiento de la partición. Pasado este lapso no sería viable atacar el acto jurídico, lo que sería sensato si la norma consagrara requisitos de publicidad que efectivamente permitieran conocer de la realización de la partición.
3. Aunque el artículo 487 del C.G.P. señala un trámite previo dentro del proceso de partición, el cual es la licencia judicial, y adicionalmente exige que se constituya el acto mediante escritura pública, el articulado en modo alguno previene cuál será el medio para hacer conocer efectivamente a los demás interesados la existencia de dicho proceso, ni pueden considerarse ese par de requisitos como suficientes para agotar una verdadera publicidad que permita hacer oponible el mentado negocio jurídico, tomando en cuenta las razones que se han expuesto en el presente escrito.

4. La ley al decir que la Partición en Vida no se surtirá por proceso de sucesión, está excluyendo expresamente no sólo el trámite de la demanda y la vinculación de los sujetos relacionados con el proceso por parte del juez; mucho más que eso, evita directamente la posibilidad que se deban convocar al desarrollo de la Partición. Sumado a esto, por ejemplo que la sucesión es un procedimiento que requiere tiempo en los estrados judiciales generalmente, por lo que puede ocurrir el caso en que el curso del proceso se conozca de la existencia de un heredero o cónyuge, notificándose por aviso (parágrafo 3 art 490, C.G.P). Entonces ¿en el trámite de la Partición en Vida cómo se saneará esta necesidad? Es otro vacío que no aclara la norma.
5. A modo de propuesta, consideramos que la Partición del Patrimonio en Vida para que sea oponible eficientemente, debe regirse por las reglas básicas de inscripción en las oficinas de registro de bienes inmuebles y muebles que actualmente requieren tal publicidad. Pero también aplicando las normas de sucesión en lo que respecta al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, así la norma diga que no se aplican las reglas de la sucesión, pues de tal forma es que se podría garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de los interesados, y la figura pueda aplicarse correctamente.
6. En todo caso, proponemos también que se modifique el artículo, haciéndose claridad sobre la forma cómo se daría una verdadera publicidad del acto de partición en vida, para así evitar inconvenientes prácticos, interpretativos, de aplicación de la figura y una lluvia de demandas rescisorias por desconocimiento de la partición. De tal modo que exhortamos al Congreso de la República para que se radique proyecto de ley al respecto.

BIBLIOGRAFÍA

- *Ambito Juridico*. (27 de mayo de 2015). Obtenido de <http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Especiales/laparticion-del-patrimonio-en-vida.asp>
- Baquero, E. R. (2008). *La Ineficacia en el Negocio Juridico*. Bogota, Colombia: Universidad del Rosario.
- Barrera, J. C. (2014). *Manual de Sucesiones Teorico Practico*. Bogota, Colombia: Leyer.
- Código General del Proceso.



- Código Civil de Colombia.
- Código de Comercio de Colombia.
- Macías, I. S. (15 de noviembre de 2015). *monografias*. Obtenido de <http://www.monografias.com/trabajos22/acto-administrativo/acto-administrativo.shtml>.
- Paucar, J. A. (2007). *Contratos Mercantiles tomo 1, Teoría General del Negocio Mercantil*. Bogotá D.C, Colombia: Jurídica Dikè.